



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO  
ACCIONADO: CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR Y OTROS.  
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2023 00203 00.  
DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, el accionante manifiesta que desiste de la presente acción constitucional toda vez que lo pretendido por ella era cesar la amenaza del derecho fundamental al debido proceso por parte de los siete miembros del Consejo Directivo de CORPOCESAR, quienes pretendían entrar a sesionar sin haberse resuelto las recusaciones presentadas, solicitud que fue concedida a través de la medida provisional ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, el día 03 de noviembre de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por Adriana Royero Ibarra contra Corpocesar. radicado: 20001-33-33-002-2023-00542-00, en la que resolvió suspender el proceso de elección de Director General de Corpocesar para el periodo 2024-2027.

Al respecto el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 señala que: *“el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”*.

En auto No. 008 del 2012, la Corte Constitucional al referirse a la viabilidad del desistimiento de la acción de tutela precisó:

*“En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”. Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.*

*2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que “(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).*

En relación con el asunto de la referencia, el accionante presentó desistimiento de la acción de tutela objeto de estudio el día 08 de noviembre de 2023, es decir con posterioridad a haberse admitido la acción de tutela y antes de proferirse sentencia de primera instancia, estructurándose así los requisitos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional para la procedencia del desistimiento. Aunado a ello, la renuncia al trámite de amparo sólo afecta los intereses personales del señor ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO, razón por la cual resulta procedente su aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela interpuesta por ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO contra los MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR.**

**SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1766b0a28e967b765443bd434e084c0ba958716075a9ed7433ac06f938b57fc3**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**